

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-003-2018-00258-00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas- Dispone Sentencia Anticipada
INTERLOCUTORIO	153

La entidad demandada COLPENSIONES, presentó contestación de la demanda por medio de memorial radicado el 23 de julio de 2018, el cual obra en el expediente físico de folios 68 a 82 y propuso la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver la excepción se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...). (Resaltas del Despacho)

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

De conformidad con la normativa señalada, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo que en esta oportunidad se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que se encuentren contempladas dentro del artículo 100 del C.G.P., que para el caso es la de inepta demanda.

3. En el término del traslado de la demanda COLPENSIONES propuso la excepción previa de **"INEPTA DEMANDA"**, argumentando que, la entidad expidió la Resolución No. GNR 319970 de 19 de octubre de 2015 y en su artículo séptimo se estableció que contra el acto administrativo se podía interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación; la resolución fue notificada en debida forma el 29 de noviembre de 2015, y la parte actora no realizó el agotamiento de los recursos, por lo que considera que no dio cumplimiento a un presupuesto indispensable para promover ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto.

3.1. La ineptitud de la demanda es una excepción previa de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y se presenta *"por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Los requisitos formales de la demanda están establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA. Y el artículo 161, numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito de procedibilidad, entre otros, *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*. Y se

establecen dos reglas adicionales: a) el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, y b) si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3.2. El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *el recurso de apelación*, cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Por el contrario, los *recursos de reposición y de queja*, son facultativos.

3.3. Luego verificado el expediente encuentra el Juzgado que efectivamente en este caso se pretende la nulidad, entre otros actos, de la Resolución No. GNR 319970 de 19 de octubre de 2015, visible de folios 28 a 31 del expediente físico, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez al actor.

En el artículo séptimo del acto administrativo se señala la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación y en el expediente, ni en los antecedentes administrativos obra prueba que demuestre que el actor haya interpuesto en oportunidad el recurso de apelación que era obligatorio, puesto que el de reposición es facultativo. Luego, frente a este acto administrativo demandado no se agotó el requisito de procedibilidad del recurso obligatorio de apelación.

Por lo anterior se declarará probada la excepción de inepta demanda frente a la Resolución No. **GNR 319970 de 19 de octubre de 2015**, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del recurso de apelación que procedía contra esta decisión.

El acto administrativo será excluido de las pretensiones de la demanda, lo cual no implica la terminación del proceso porque con referencia a los demás actos administrativos demandados se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción

4. Sentencia Anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, de cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se podrá dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se puede dictar sentencia anticipada.

5. Se advierte que en el proceso de la referencia se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación y el expediente administrativo, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

El demandante solicita se oficie a COLPENSIONES para que remita copia auténtica de las Resoluciones anunciadas en el numeral 1 de las pruebas aportadas y certifique sobre la fecha en que fue incluido en la nómina de pensionados indicando el valor año a año de la mesada pensional que le viene siendo cancelada.

La prueba se niega por innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., ya que las copias que reposan en el proceso tienen el mismo valor probatorio del original según lo establecido en el artículo 246 ibidem, y respecto de la certificación que se solicita, la información se encuentra dentro del expediente.

6. Fijación del litigio

6.1. Para efectos de fijar el litigio, se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 294324 del 06 de octubre de 2016, por la cual se niega la reliquidación de la pensión; la Resolución GNR 376064 del 09 de diciembre de 2016, que resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la GNR 294324 del 06 de octubre de 2016 y la Resolución VPB 4347 de 2 de febrero de 2017, que resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la GNR 294324 del 06 de octubre de 2016; y como restablecimiento del derecho, se solicita se declare que el señor ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ, al consolidar un derecho adquirido el 15 de marzo de 2014 y siendo beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que COLPENSIONES aplique los principios de favorabilidad en materia pensional y de inescindibilidad de regímenes para que reliquide y pague la mesada pensional bajo el "Régimen Especial" de los empleados de la Rama Judicial, con el IBL establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, incluyendo todas las sumas que habitual y periódicamente haya percibido como retribución por

sus servicios, según los dispuesto en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, incluyendo factores salariales y prestaciones de todo orden.

Solicita igualmente que el reajuste pensional se le reconozca a partir del 22 de enero de 2016, momento a partir del cual se le reconoce y paga la pensión.

Como pretensiones subsidiarias solicita, con la Ley 33 de 1985, se proceda a reliquidar su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y se ordene a Colpensiones que en caso de que la mesada reajustada sea inferior a la reconocida inicialmente por la entidad, no la rebaje; se condene a la entidad a indexar todas as condenas y al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 100.

6.2. Por su parte, la demandada acepta como cierto lo relativo a las relaciones laborales del demandante, su fecha de nacimiento, su desvinculación de la Rama Judicial, el régimen pensional del que era beneficiario, el número de semanas con las que contaba para el mes de julio de 2005 cuando entró a regir el acto legislativo 01 de 2005, el reconocimiento de la pensión de vejez y la expedición de los actos por los cuales le fue negada la reliquidación de la pensión.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y refiere expresamente que no se puede ajustar la mesada pensional con base en el IBL del promedio del último año de servicios, regulado por el artículo 1 de la ley 33 de 1985 al igual que lo establecido en el decreto 546 de 1971 toda vez que el ingreso base de liquidación para la pensión de vejez de transición está contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Indica que los salarios con los que se liquidó la prestación fueron aquellos reportados al ISS hoy COLPENSIONES por el Empleador Público, de acuerdo con los cuales se efectuaron las correspondientes cotizaciones de pensión, pues no podría COLPENSIONES entrar a liquidar una pensión con cotizaciones que no han sido objeto de declaración por parte del empleador en la autoliquidación mensual de aportes.

Para los servidores públicos, del orden nacional o territorial, los factores salariales están regulados expresamente en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, Ley 4 de 1992 y artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994, y los factores son taxativos. Así pues, si los factores salariales no contemplados en la norma no fueron objeto de cotización, no podrán tomarse en cuenta por parte de la Administradora de Pensiones para la base de liquidación de la pensión.

6.3. Además de la excepción previa de inepta demanda, a la cual se hizo referencia en párrafos precedentes, propone las excepciones de (i) inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez con el IBL del promedio del último año de servicio, (ii) inexistencia de la obligación de reliquidar pensión con factores salariales no reportados, (iii) cumplimiento de las obligaciones a cargo de COLPENSIONES (iv) cobro de lo no debido (v) pago y compensación (vi) prescripción (vii) improcedencia de la indexación de las condenas, (viii) buena fe, (ix) imposibilidad de condena en costas, las cuales se decidirán en la sentencia.

6.4. En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar **(i)** si la parte demandante desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y si debe declararse su nulidad, **ii)** si la pensión de vejez del demandante es aquella que se estableció en los actos proferidos, o si la reliquidación se debe realizar de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, **iii)** si prospera alguna de las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la parte demandada, respecto a la Resolución GNR 319970 del 19 de octubre de 2015, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del recurso de apelación que procedía contra esta decisión.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ
RADICADO: 05001-33-33-003-2018-00258-00

2. Como consecuencia, se dispone **EXCLUIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** la de nulidad parcial de la Resolución **GNR 319970 del 19 de octubre de 2015**, expedida por la entidad demandada y continuar el proceso con las demás pretensiones de la demanda

3. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como pruebas del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda y la contestación, así mismo el expediente administrativo aportado por la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

Se niega por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibidem.

5. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

6. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez

A.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ
RADICADO: 05001-33-33-003-2018-00258-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **26 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria